

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. \*

## **LA EXPULSIÓN DE UN INSTITUTO RELIGIOSO EN LOS CÁNONES 694-700 A LA LUZ DE LA NORMATIVA DEL CIC EN MATERIA PENAL**

Fecha de recepción: septiembre 2013.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2013.

**RESUMEN:** Hay diversos argumentos para considerar que la expulsión del IR de los cánones 694-696 no tiene en el CIC el tratamiento de una pena canónica, aunque se podrían alegar algunas razones en sentido contrario. Este planteamiento, que se puede sostener en elementos de carácter sustantivo y de naturaleza procesal, merecería especial atención en una eventual pretensión de integrar esta expulsión en el derecho de la Iglesia como una pena canónica.

**PALABRAS CLAVE:** acción criminal, delito, expulsión del Instituto Religioso, Ordinario, pena, proceso administrativo, proceso judicial, religioso.

---

\* Universidad Pontificia Comillas Madrid; [jlsigiron@der.upcomillas.es](mailto:jlsigiron@der.upcomillas.es)

ALGUNAS SIGLAS EMPLEADAS: CDF: Congregación para la Doctrina de la Fe; CIC: Código de Derecho Canónico de 1983 (vigente); CIC 17: Código de Derecho Canónico de 1917; CIVCSVA: Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica; Comm.: Revista Communications; IR: Instituto/s religioso/s; o.c.: obra citada.

***The dismissal from a Religious Institute of cc. 694-700  
in the light of CIC regulations in criminal matters***

**ABSTRACT:** There are several arguments to consider that the dismissal from a IR of cc. 694-696 has not the treatment of a canonical penalty in the CIC, though one could argue some reasons to the contrary. This approach, that can be sustained in elements of substantive and procedural in nature, would deserve special attention in an eventual claim to integrate this expulsion in the Law of the Church as a canonical penalty.

**KEY WORDS:** criminal action, offense, dismissal from the Religious Institute, Ordinary, penalty, administrative procedure, judicial procedure, religious.

Los cánones 694-696 del CIC recogen distintos supuestos de expulsión de un IR. Los cánones siguientes versan sobre cuestiones de procedimiento en los casos de los cánones 695 y 696, regulando la intervención del Superior General del Instituto (can.699) y de la Santa Sede (can.700), a la que corresponde confirmar la expulsión en los Institutos de derecho pontificio<sup>1</sup>. El Código simplifica la regulación que daba a esta materia el CIC 17, presentando una normativa que vale tanto para los religiosos de votos temporales como para los de votos perpetuos<sup>2</sup>.

Tanto los supuestos para los que se contempla adoptar esta medida, como el propio contenido y efecto de la misma, invitan a preguntarse si no estaremos ante una pena canónica. Los cánones 1331-1333 y 1336 recogen penas que se aplican en la Iglesia y que luego vemos establecidas de distintas maneras para los diversos delitos recogidos en el CIC.

---

<sup>1</sup> La intervención de la Santa Sede se concreta aquí en la CIVCSVA, cfr. F. MORRISEY, *Comentario al canon 700*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRIGUEZ OCAÑA (coord. y dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II/2, Pamplona 32002, 1791. En los IR de derecho diocesano la confirmación «corresponde al Obispo de la diócesis donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso» (can.700). Para la expulsión en un Instituto Secular y en una Sociedad de Vida Apostólica, el Código se remite a la regulación de este asunto en los IR (can.729 y 746). Aquí nos centraremos solo en la expulsión de los religiosos. Si no se especifica nada en particular, el término «religioso» o «religiosos» vale tanto para los varones como para las mujeres.

<sup>2</sup> Cfr. J. L. ACEBAL, *Comentario a los cánones 694-704*, en PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, Madrid 151999, 384.

Una de ellas es la expulsión del estado clerical (can.1336 §1.5), que sin duda contribuye a dar sentido a la cuestión anterior.

La expulsión del IR no sería una censura, pues según el canon 1312 éstas son las penas de los cánones 1331-1333: excomunión, entredicho y suspensión. Sería, pues, una pena expiatoria, como son las recogidas en el canon 1336. Entre otras está la expulsión del estado clerical y, como ella, la expulsión del IR habría que considerarla una pena perpetua<sup>3</sup>.

Si la expulsión de un IR estuviera en el canon 1336 quedaría claro que para el CIC sería una de las penas aplicables en la Iglesia. Sin embargo, el canon no la menciona; pero tampoco esto resulta del todo determinante, pues el §1 dice que la ley puede establecer otras penas expiatorias aparte de las que aquí se mencionan. Por tanto, estando prevista la expulsión del IR en los cánones 694-696 del CIC —es decir, en una ley— su ausencia en el canon 1336 no hace que pierda sentido la cuestión planteada.

Integraremos su estudio en el análisis que iremos haciendo de los tres cánones mencionados. Trabajaremos con el tratamiento que se da en el CIC a las penas canónicas, tanto en cuestiones de derecho sustantivo como en otras relativas al modo de proceder a la expulsión<sup>4</sup>.

## 1. LA EXPULSIÓN *IPSO FACTO* DEL CANON 694

Según el canon 694 §1.1 queda expulsado *ipso facto* del IR el miembro que «haya abandonado notoriamente la fe católica», y conforme al canon 694 §1.2, el que «haya contraído matrimonio o lo intente» aunque sea civil. El canon 694 §2 dispone que en estos casos basta con que el Superior Mayor, con su consejo, emita cuanto antes una declaración del

---

<sup>3</sup> Sobre la condición de pena perpetua de la expulsión de estado clerical, cfr., p.e., Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Città del Vaticano 2010, 97. No parece necesario razonar más que la expulsión de un IR tendría esa misma condición: no se expulsa por un tiempo determinado ni aun indeterminado, sino para siempre. Una eventual readmisión no tendría el sentido de que ha transcurrido el tiempo por el que previamente se expulsó.

<sup>4</sup> No trataremos en esta contribución los cánones 701-702 (sobre el religioso una vez expulsado) ni la expulsión de la casa religiosa (can.703). Tampoco analizaremos en detalle lo relativo a la confirmación de la expulsión ni a la posibilidad de recurso a las que se refiere el canon 700.

hecho para dejar constancia jurídica de la expulsión; la cual, no obstante, de por sí es efectiva desde el momento en que se dé alguna de las circunstancias indicadas<sup>5</sup>.

El canon 646 del CIC 17 correspondía al canon 694 del vigente Código. Contemplaba la expulsión *ipso facto* de los «religiosos apóstatas públicos de la fe católica» y del que atenta contraer matrimonio, aunque sea civil<sup>6</sup>. El modo de proceder previsto para estos supuestos se puede equiparar al del canon 694. En los primeros compases de los trabajos para la elaboración del nuevo CIC ya se pensó en sustituir la apostasía por «qui publice defecerit a fide catholica», con idea de incluir también otras formas de abandono de la fe análogas a la anterior<sup>7</sup>. De hecho, el esquema (o borrador del CIC, podríamos decir) de 1977 especificaba los casos de apostasía, herejía y cisma<sup>8</sup>, si bien, en la revisión de este esquema se propuso retomar aquella primera intuición<sup>9</sup>, de modo que el esquema de 1980 adopta el texto actual<sup>10</sup> que, lógicamente, se mantiene en el tercer y último esquema de 1982<sup>11</sup>.

En de la normativa que el CIC dedica al derecho canónico penal sustantivo (Libro VI), en la parte que trata de las penas establecidas para los distintos delitos que el Código tipifica (Parte II, can.1364-1399), el canon 1394 §2 dispone que el religioso de votos perpetuos que no es clérigo y atenta contraer matrimonio, aunque sea civil, incurre en la pena de entredicho *latae sententiae* «además de lo establecido en el ca-

<sup>5</sup> Cfr. F. J. EGAÑA, *Dimissione dall'istituto religioso*, en C. CORRAL - V. DE PAOLIS - G. GHIRLANDA (ed.), *Nuovo dizionario di diritto canonico*, Cinisello Balsamo (Milano) 1996, 346.

<sup>6</sup> Usamos la edición de L. MIGUÉLEZ - S. ALONSO - M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico. Bilingüe y comentado*, Madrid 1949. El canon 646 del CIC 17 recogía también el caso del religioso «que se fuga con una mujer» y el de la religiosa que lo hace con un hombre, pero estos supuestos desaparecerán en el proceso de elaboración del CIC; cfr., más concretamente, Comm. 13 (1981) 347.

<sup>7</sup> Cfr. Comm. 27 (1995) 89.90.95.98.

<sup>8</sup> Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum de Institutis Vitae Consecratae per professionem consiliorum evangelicorum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 25 (can.84).

<sup>9</sup> Cfr. Comm. 13 (1981) 346-347.352.

<sup>10</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones*, Librería Editrice Vaticana 1980, 150-151 (can.620).

<sup>11</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum iuxta placia patrum commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1982, 129.

non 694»<sup>12</sup>. Se podría pensar que este reenvío a la expulsión del IR, hecho en este lugar del CIC, hace presente dicha medida en calidad de pena canónica; en este caso, se podría alegar que es una de las dos establecidas para el supuesto contemplado.

Sin embargo, cuando el canon 1394 §1 tipifica como delito el atentado matrimonio del clérigo<sup>13</sup>, establece para él la pena de suspensión *latae sententiae* —pudiéndose llegar incluso a la expulsión del estado clerical—, pero no reenvía al canon 694. No obstante, esto no impide que la expulsión *ipso facto* allí contemplada se aplique a este clérigo en el caso de que sea un religioso, pues, como hemos dicho, está prevista para todo miembro de un IR que contraiga matrimonio o lo intente. Esto quita peso a la idea de que la expulsión del IR sea para el CIC una pena canónica por aparecer en el canon 1394 §2 al establecerse la pena por el delito allí tipificado.

Cabe reforzar este razonamiento atendiendo al canon 1364, que tipifica los delitos de apostasía, herejía y cisma. La norma establece la pena de excomunión *latae sententiae* y otras más si el autor es un clérigo, pero tampoco remite al canon 694. Una vez más, esto no obsta para afirmar que si un religioso, clérigo o no, comete alguno de esos delitos se produciría la expulsión *ipso facto* del IR en virtud de ese canon, pues, según hemos visto, cabe establecer una conexión de fondo entre los delitos del canon 1364 y el canon 694 §1.1.

Por otro lado, tanto el canon 1364 como el canon 1394 §1, aparte de establecer las penas asignadas a los delitos que se tipifican, reenvían al canon 194, que prevé para ambos casos la remoción *ipso iure* del oficio que se tenga. No por ello podemos concluir sin más que esta pérdida del oficio se considere una pena, por mucho que el canon 1336 §1.2 contemple como tal la privación de oficio. De hecho, el canon 196 se refiere explícitamente a esta medida como una pena canónica «que es por un delito». Esto lleva a concluir que el CIC distingue entre la «privación» y la «remoción» del oficio, aunque ambas comporten la pérdida del mismo. Se diría que la sutil diferencia está en que la remoción es una pérdida del

<sup>12</sup> Se habla de «atentar» matrimonio expresando que, a efectos canónicos, no se tiene en realidad un matrimonio. Baste pensar en el impedimento de voto (perpetuo de castidad en un IR) del canon 1088.

<sup>13</sup> Para la condición de «atentado» matrimonio en este caso, baste pensar en el impedimento de orden del canon 1087; cfr., p.e., A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Roma 2002, 251.

oficio que no tiene necesariamente por causa un hecho tipificado como delito, mientras que la privación sí<sup>14</sup>. Parece razonable encontrar aquí un sólido argumento para considerar que el CIC no da el carácter de pena canónica a la remoción del oficio, que de hecho no figura entre las penas recogidas en los cánones 1331-1333 y 1336.

Razonando de manera análoga tiene sentido sostener que la expulsión del IR prevista en el canon 694 no es una pena canónica, por más que el canon 1394 §2 se remita al anterior al tipificar un delito y establecer la pena asignada. Si, por hipótesis, una reforma del Libro VI suprimiera del CIC el canon 1394 §2, el atentado matrimonio del religioso de votos perpetuos que no es clérigo dejaría de estar tipificado como delito en el Código; o, si se quiere decir así, se «despenalizaría»; pero se mantendría no obstante que está expulsado *ipso facto* del IR por el canon 694<sup>15</sup>. Quedaría como está actualmente el matrimonio del religioso de votos temporales que no sea clérigo: no está tipificado como delito en el CIC, pero sí está comprendido en la expulsión *ipso iure* del canon 694<sup>16</sup>. Ambas conductas son reprobables, pero esta última no es un delito especificado en el CIC, mientras que la anterior sí lo es (con pena establecida de entredicho *latae sententiae*); como lo es también la del clérigo, sea religioso o no, que atenta matrimonio (pena establecida de suspensión *latae sententiae*, con posibilidad de llegar a la expulsión del estado clerical).

Por tanto, es razonable plantear que la remisión del canon 1394 §2 al canon 694 no es, tampoco a modo de pena canónica, el elemento constitutivo de la expulsión *ipso facto* del IR prevista en el CIC para el miem-

<sup>14</sup> En la línea de lo que decimos también está el hecho de que el CIC, al regular la «remoción» del párroco, dice que está prevista en caso de que su ministerio resulte perjudicial o ineficaz «aun sin culpa grave del interesado» (can.1740). Por su lado, el canon 1321 refleja que, en el CIC, una conducta para la que esté prevista una pena ha de ser «gravemente imputable por dolo o por culpa», lo cual afianza que la remoción del párroco no se considera una pena. Sobre la condición no penal de esta medida, cfr. M. SANZ, *Comentario al canon 1740*, en o.c. en la nota 2, 891.

<sup>15</sup> Una reforma como en la planteada respondería al canon 1313 §2, del que se habla a veces como un supuesto de despenalización, cfr. J. SANCHÍS, *Comentario al canon 1313*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRIGUEZ OCAÑA, o.c. en la nota 1, IV/1, 263-264.

<sup>16</sup> El canon 694 se refiere a todo religioso «que haya contraído matrimonio» y no solo al que «lo intente». Así, la expulsión *ipso iure* abarca también al religioso de votos temporales que, no estando ordenado, pudiera llegar a contraer matrimonio canónico al no haber impedimento de voto ni de orden. Este supuesto no está en el canon 1394, ni está específicamente tipificado como delito en ningún otro canon del Libro VI.

bro de votos perpetuos no clérigo que atenta contraer matrimonio. Ese elemento es el propio canon 694 (§1.2). Que el canon 1394 §2 se remita a él puede atribuirse al propósito de asegurar su aplicación; de evitar que pudiera entenderse erróneamente que, estando prevista la pena de entredicho *latae sententiae*, la respuesta o medida asignada por el derecho a esa acción es solo ésta, y se dejara de aplicar la expulsión *ipso facto*. Se podría decir que, por la misma razón, el CIC debería haber reenviado al canon 694 en los cánones 1364 y 1394 §1; pero cabe considerar que igualmente podría haber prescindido de la remisión en el canon 1394 §2, pues no es imprescindible hacerla ya que el propio canon 694 basta por sí mismo para que la expulsión *ipso facto* del IR se deba llevar a cabo. Las remisiones al canon 194 en los cánones 1364 y 1394 §1 se prestan a ser interpretadas y valoradas de la misma manera<sup>17</sup>.

En definitiva, estas remisiones hechas en el Libro VI con ocasión de tipificar delitos y establecer para ellos las penas correspondientes, no dan razón suficiente para considerar que las medidas a las que se reenvía sean penas canónicas. Pueden considerarse medidas que, sin ser una pena, están previstas para supuestos que pueden ser delito o no, y a las cuales el CIC se remite en algunas ocasiones cuando trata de casos que sí lo son, sin que esa remisión, o el hecho de omitirla, aporte o quite nada sustancial a la aplicación práctica de estas medidas ni a su naturaleza<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> En esta línea cabe fijarse, por ejemplo, en el canon 1382, que tipifica como delito de un Obispo el conferir la consagración episcopal sin mandato pontificio. Se trata de una ruptura de la comunión con la Iglesia (cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, 405), que es una de las causas para las cuales el canon 194 prevé la remoción *ipso iure* del oficio. El canon 1382 establece la pena de excomunión *latae sententiae* y no reenvía al canon 194, como hacen los cánones 1364 y 1394 §1, pero éste no dejaría por ello de aplicarse; es decir, no dejaría de operarse la remoción «de propio derecho» del oficio que tuviere el Obispo (Obispo diocesano, Prefecto de Congregación o el que fuere).

<sup>18</sup> Pensemos también, por ejemplo, en las irregularidades para recibir las órdenes. La medida está asignada en el canon 1041 a supuestos que son delitos en el CIC (p.e., en los n.2 y 4), pero también a otros que no lo son (p.e., en el n.1). Esto puede apoyar que no está concebida como una pena, ni siquiera cuando se prevé para conductas delictivas. El canon 1044, relativo a las irregularidades para ejercer las órdenes recibidas, aportaría razones en la misma línea. Para una opinión favorable al carácter no penal de este instituto, cfr. L. CHIAPETTA, *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, II, Bologna 2011, 250. También cabe hablar del canon 316, que hace inválida la admisión en una asociación pública de quien haya rechazado públicamente la fe o se haya apartado de la comunión o esté condenado a la pena de

Una ulterior razón para considerar que la expulsión del IR del canon 694 no tiene para el CIC la condición de pena canónica se puede encontrar en el modo de proceder previsto para los casos que contempla este canon. Como ya se ha dicho, el §2 dispone que el Superior Mayor, recogidas las pruebas, emitirá sin demora junto con su consejo una declaración del hecho, que tendrá el efecto de dar constancia jurídica a la expulsión. Con todo, se ha de entender que ésta tiene efectos jurídicos inmediatos (*ipso facto*) desde que se produjo cualquiera de los hechos asignados como casusa a esta expulsión.

Según ya vimos, si se sostiene que el CIC le da una naturaleza penal, habría que considerarla un pena expiatoria, como las del canon 1336. El §2 de esta norma dispone que solo pueden ser *latae sententiae* las penas recogidas en el §1.3, que se refiere a la prohibición de ejercer potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia o título distintivo. La pena de privación de estos bienes está en el §2, y el §1.5 recoge la pena de expulsión del estado clerical. Es obvio que la expulsión del IR tendría, si acaso, la misma naturaleza que alguna de estas dos penas, pero no la de la pena de prohibición del §1.3. La conclusión sería que el CIC no permitiría que fuera una pena *latae sententiae*. Sin embargo, tal y como aparece en el canon 694, la expulsión del IR opera precisamente de esa manera al estar prevista como expulsión *ipso facto*<sup>19</sup>.

Por otro lado, si por hipótesis se sostuviera aún —haciendo caso omiso de lo anterior— que el CIC le da una naturaleza penal como pena *latae sententiae*, tendríamos otro serio problema de encaje con la regulación penal del Código. Según el canon 1342 §2, no se pueden declarar por decreto penas perpetuas y, como ya hemos dicho, la expulsión de IR sería una pena de esa naturaleza<sup>20</sup>. Se deduce de esta norma que para la decla-

---

excomuniación, y dispone que en los mismos casos se proceda a la expulsión de quien sea miembro de la misma. Se puede ver en ello una medida que, sin ser una pena canónica, está asociada a situaciones de naturaleza penal. No hemos encontrado ningún tratado ni autor que considere esta expulsión de una asociación como una pena (no podemos excluir que alguno lo haga).

<sup>19</sup> Las penas *latae sententiae* tienen efecto *ipso facto*; es decir, desde el mismo momento en que se comete el delito (can.1314).

<sup>20</sup> Para las penas *latae sententiae* el CIC habla de su «declaración». Se refiere a que, mediante un proceso penal, se alcance la certeza moral de que se cometió el delito y, entonces, la resolución que así lo dictamine no impone la pena, sino que la «declara», pues en este caso se considera impuesta desde la comisión del delito; cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano <sup>2</sup>1996, 107-108.

ración de una pena perpetua *latae sententiae* se ha de actuar mediante proceso judicial, y que no se acepta hacerlo por proceso administrativo<sup>21</sup>. En cambio, el modo de proceder previsto en el canon 694 no se acerca ni de lejos a un proceso judicial (quizá ni siquiera a uno administrativo penal, teniendo en cuenta la regulación del mismo en el can.1720).

A la luz de todo lo anterior es razonable afirmar que el CIC no ofrece elementos definitivos para considerar que concibe como una pena canónica la expulsión del IR contemplada en el canon 694. Más bien creemos que da razones para concluir lo contrario.

## 2. LA EXPULSIÓN OBLIGATORIA DEL CANON 695

Según el canon 695 §1, se «debe» expulsar del IR al miembro «que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cánones 1397, 1398 y 1395». A continuación la norma recoge una posible excepción y pasa a disponer en el §2 el modo de proceder para llegar a la expulsión, el cual está asignado a los Superiores del IR y es abordado también en los cánones 698-700. Los delitos a los que se refiere el canon son el homicidio, el rapto o retención de una persona con violencia o fraude, mutilar a otro o causarle graves heridas (can.1397), «procurar el aborto, si éste se produce» (can.1398) y los delitos del canon 1395, que consisten en ciertas conductas cuando son realizadas por un clérigo. Se trata del concubinato (pero si ha habido atentado matrimonio rige el can.1394 §1) y la permanencia, con escándalo, «en otro pecado externo contra el sexto mandamiento» (§1)<sup>22</sup>, así como de cometer «de otro modo un delito contra el sexto mandamiento» con un menor de edad (actualmente, menor de dieciocho años), o bien públicamente o empleando violencia o amenazas (§2)<sup>23</sup>. Toda esta regula-

<sup>21</sup> El canon 1341 §1 da prioridad al proceso judicial (se resuelve por sentencia), de modo que admite el administrativo (se resuelve por decreto) solo si hay dificultades para el anterior. En la línea de esa prioridad, el canon 1342 §2 cierra el paso al proceso administrativo para la declaración de penas perpetuas.

<sup>22</sup> Esto último se refiere, por ejemplo, a la convivencia homosexual o a frecuentes relaciones sexuales con la misma persona o con varias sin llegar a convivir; cfr. B. P. PIGHIN, o.c. en la nota 17, 473-474.

<sup>23</sup> El canon dice «con un menor que no haya cumplido dieciséis años». La edad se cambió a dieciocho en el artículo 4 §1 de las normas sobre delitos reservados a la CDF aprobadas por el *motu proprio* de Juan Pablo II, *Sacramentorum sanctitatis tuela*, de 30 de abril de 2001; cfr., p.e., F. AZNAR, *Delitos de los clérigos contra el sexto man-*

ción vale igualmente para religiosos de votos temporales y para los de votos perpetuos<sup>24</sup>. Habría que decir también que, en todos los casos, vale tanto para religiosos que son clérigos como para los que no lo son, aunque el canon 695 pueda generar dudas asociando la expulsión a la comisión de los «delitos» del canon 1395, que solo son delito cuando el autor es un clérigo<sup>25</sup>.

El CIC 17 no tenía una norma tan cercana al canon 695 del Código vigente como lo era su canon 646 respecto al actual canon 694<sup>26</sup>. El esquema de 1977 tampoco<sup>27</sup>. Una disposición ya próxima al canon 695 aparece en distintas propuestas planteadas en la revisión de ese esquema<sup>28</sup>. El canon 621 del esquema de 1980 corresponde ya al texto del canon 695, salvo que no recoge la posible excepción<sup>29</sup>. Ésta aparece en

---

*damiento*, Salamanca 2005, 105.113. Esa misma edad permanece en las vigentes *Normae de gravioribus delictis* (art.6 §1.1) de mayo de 2010; cfr. Ecclesia 3.529 (31-07-2010) 1170 (cfr., también, [http://www.vatican.va/resources/resources\\_norme\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html), visitado el 28-09-2013).

<sup>24</sup> Ver la nota 2.

<sup>25</sup> Creemos que la redacción del canon 695 debería haber sido más perfecta, al menos en lo que se refiere al canon 1395. El texto prevé la expulsión del religioso que cometa alguno de «los delitos» tipificados en ese canon, pero en él se deja muy claro que solo hay delito si el autor es un clérigo, cosa que no ocurre en los cánones 1397 y 1398. Surge la duda, al menos teórica, de si la expulsión está igualmente prevista en el caso del 1395 cuando un religioso varón no clérigo o una religiosa incurrir en la conducta tipificada. En los autores consultados no hemos encontrado que se atienda a esta cuestión (no excluimos que otros lo hagan), pero nos parece más claro concluir que sí está incluida, siguiendo algún parecer que, al menos de manera escueta, así lo da a entender; cfr. G. A. URRU, o.c. en la nota 13, 254. Por otro lado, estamos en los cánones que regulan la expulsión de un IR, y es razonable pensar que mientras no se haga una distinción explícita entre sus miembros la normativa afecta a todos. En cualquier caso, mantenemos que el canon hubiera estado mejor redactado diciendo, por ejemplo, «debe ser expulsado el miembro que cometa alguna de las conductas a las que se refieren los cánones 1397, 1398 y 1395...».

<sup>26</sup> Una norma así hubiera estado en el Título XVI de la Parte II del Libro II, dedicado a la «dimisión de los religiosos» (can.646-668), y allí no encontramos ninguna disposición suficientemente cercana al canon 695. Todo lo más, el canon 657 requería para la expulsión de un religioso de votos perpetuos «en religión clerical exenta» la comisión de tres delitos, y que se dieran determinadas circunstancias en torno a ellos; pero no especificaba qué delitos en concreto habían de ser.

<sup>27</sup> Cfr. o.c. en la nota 8, 23-26 (se recogen los can.81-86 del esquema de 1977, dedicados a la cuestión que estamos estudiando).

<sup>28</sup> Cfr. Comm. 13 (1981) 341-342 (puntos 1 y 3), 343 (can.83.4) y 345 (can.82 §1).

<sup>29</sup> Cfr. o.c. en la nota 10, 151.

el esquema de 1982, cuyo canon 695 tiene el mismo tenor literal que en el vigente CIC<sup>30</sup>.

La excepción que se permite al deber de expulsar en el canon 695 §1 se refiere a que estemos en algún supuesto del canon 1395 §2. El deber de expulsión se da en este caso «a no ser que... el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo».

## 2.1. ELEMENTOS DE DERECHO SUSTANTIVO

Es importante señalar que el canon 1341, aunque sea en otro orden, menciona esos tres mismos conceptos de tal modo que pueden entenderse como los fines que asigna el CIC a las penas canónicas<sup>31</sup>. Es más, los menciona también como el canon 695 en el sentido de plantear que no se proceda a promover el proceso que imponga o declare una pena hasta que no se haya visto que se pueden alcanzar esos fines de otro modo. Todo esto da motivos para pensar que el CIC da a esta expulsión el tratamiento de una pena. No obstante, tampoco faltan razones para contrarrestar ese planteamiento.

En primer lugar, valen algunas consideraciones que parten de lo ya expresado al tratar del canon 694: la expulsión del IR no está entre las penas que recoge el Código en los cánones 1331-1333 y 1336 y, en esta ocasión, en los cánones dedicados a «las penas para cada uno de los delitos» (can.1364-1399) no hay ni siquiera con una remisión al canon 695 como ocurría en el 1394 §2 con respecto al canon 694.

<sup>30</sup> Cfr. o.c. en la nota 11, 129-130. Hemos consultado la relación de las discusiones del esquema de 1980 y no hemos encontrado, en lo referente a su canon 621, nada relacionado con la introducción de esa posible excepción; cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesis animadversio-num ab. Em.mis atque Ex.mis patribus commissionis ad Novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitatum, cum responsibus a Secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 155.

<sup>31</sup> CIC, canon 1341: «Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo». En apoyo de que se trata de los fines de la pena, cfr., p.e., V. DE PAOLIS - D. CITO, *Sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, Roma 2001, 212-213; Z. SUCHECKI, o.c. en la nota 3, 38.

Entrando en consideraciones que se refieren específicamente al propio canon 695, hemos visto plantear que esta expulsión se mantendría aunque hubiera circunstancias atenuantes (están en el can.1324). Para las penas, el CIC dispone que en caso de haber alguna atenuante se debe atenuar (mitigar, rebajar) la pena establecida (can.1324 §1). Por tanto, si el Código diera el tratamiento de una pena a la expulsión del canon 695, en caso de que hubiera alguna atenuante el religioso no podría ser expulsado. En definitiva, el mencionado planteamiento estaría en la línea de considerar que esta expulsión no tiene en el CIC el tratamiento de una pena<sup>32</sup>. En cierto modo, este enfoque ya se planteó en la fase de elaboración del CIC, pues se llegó a considerar que, en realidad, no se trata de una expulsión asociada en último término a que las conductas por las cuales está prevista tengan la condición de delitos tipificados en el CIC<sup>33</sup>.

Ciertamente, establecer una indisoluble vinculación entre los conceptos y realidades del delito y de la pena es un tema complejo abierto a discusión y matices<sup>34</sup>. Con todo, parece razonable concluir que una medida no tiene el tratamiento codicial de una pena canónica cuando se prevé en el CIC como efecto de algo que no está tipificado como delito por el propio Código (como vimos en la expulsión del canon 694 para el matrimonio del religioso no clérigo de votos temporales); o al menos no hace esa asignación en tanto en cuanto esté tipificado como tal. Según lo anterior, en el canon 695 se daría esto último, y recordemos que algunos supuestos de expulsión en este canon, a

---

<sup>32</sup> Para este planteamiento, cfr. M. STOKLOSA, *Il ruolo del Superiore Maggiore nel processo di dimissiones del religiosi*, en J. KOWAL - J. LLOBELL (ed.), «*Iustitia et iudicium*». *Sutudi di Diritto Matrimoniale e Processuale Canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, IV, Città del Vaticano 2012, 2222 (nota 22). El autor, afirmando que esta expulsión no es una pena, entiende que no ha de condicionarse a todo lo previsto en los cánones 1322-1329, sino solo a las disposiciones referidas a las circunstancias eximentes de la pena y a las causas de inimputabilidad del delito, con lo cual excluye implícitamente que se deban tomar en consideración las circunstancias atenuantes. De hecho, el propio canon 695 §2 dice que se han de recoger las pruebas sobre los hechos y la imputabilidad, mientras que el canon 1717, refiriéndose a la investigación de un delito, dice que se investigue «sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre su imputabilidad».

<sup>33</sup> Cfr. Comm. 13 (1981) 347.

<sup>34</sup> En torno a esta cuestión, cfr., p.e., N. BOUTROS, *Aspetti giuridico-teologici delle sanzioni e delle pene canoniche alla luce dell'Eccelesiologia di comunione del Concilio Ecumenico Vaticano II*, Roma 2002, 140-147.

pesar de su redacción, no son delitos tipificados en el CIC si el religioso no es sacerdote<sup>35</sup>.

## 2.2. CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO Y A LA COMPETENCIA

Una vez más, las disposiciones del CIC acerca del proceder que pueda o deba seguirse nos aportarían nuevas razones para avalar lo anterior. Ya hemos visto que la expulsión del IR, si acaso, sería una pena perpetua. La del canon 695 sería además una pena *ferendae sententiae*: es decir, solo es efectiva a resultas de un proceso que la imponga (can.1314). Pues bien, según el canon 1342 §2 una pena perpetua solo se puede imponer mediante proceso judicial, pues dispone que no se puede hacer por decreto; es decir, por proceso administrativo<sup>36</sup>. Sin embargo, el modo de proceder previsto para la expulsión del canon 695 es un proceso de ese tipo y no un proceso judicial, por más que el canon 699 prevea una manera colegial, por voto secreto, de tomarse la decisión de expulsar por parte del Superior General y, al menos, cuatro miembros de su consejo, habiendo sopesado con diligencia las razones, pruebas y defensas recogidas previamente por el Superior Mayor inmediato del religioso. Éste, conforme al canon 695 §2, le habrá presentado las pruebas, le habrá dado posibilidad de defenderse y habrá remitido todas estas actuaciones al Superior General, si bien el religioso tiene la alternativa prevista en el canon 698 de dirigirse directamente a este último y presentarle a él su defensa<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Ver la nota 25. Hay quien entiende que esta expulsión sí es «debida a la comisión de algún delito» (cfr. J. L. ACEBAL, o.c. en la nota 2, 385), pero consideramos que las opiniones aportadas en sentido contrario se vierten en estudios más detallados y concretos del problema que estamos tratando.

<sup>36</sup> Ya vimos al estudiar el canon 694 que el canon 1342 §2 requiere proceso judicial si una pena perpetua es *latae sententiae* y se quisiera proceder a su declaración (ver la nota 21). Hay que añadir ahora que el canon también exige proceso judicial para la imposición de penas perpetuas *ferendae sententiae*.

<sup>37</sup> Para el modo de proceder previsto en el canon 699 el CIC no se remite de ninguna manera a la regulación del proceso judicial, como sí hacía claramente el CIC 17 (can.654-668) en algunos de los supuestos de expulsión del IR. Sobre el carácter administrativo de lo previsto en el canon 699, se puede ver el comentario a este canon de J. L. Acebal (cfr. o.c. en la nota 2, 386-387), y el de D. J. Andrés en A. BENLLOCH (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993, 334-335; cfr. también, p.e., D. MORAL, *El rol del Superior en la expulsión facultativa de un miembro del Instituto Religioso de Derecho Pontificio*: Angelicum 85 (2008) 1154.

La naturaleza administrativa de todo este proceder avalaría la idea de que el CIC tampoco da a esta expulsión el tratamiento de una pena canónica. Es más, incluso como proceso de naturaleza administrativa, lo previsto para la expulsión en el canon 699 difiere de lo reflejado por el CIC acerca del proceso penal administrativo en el canon 1720<sup>38</sup>.

A nuestro modo de ver, es importante hacer una distinción, cuando menos lógica y conceptual. Se trataría de distinguir entre el proceso de expulsión y el proceso penal que sustancie como delito la conducta en que haya incurrido el religioso entre las recogidas en los cánones 1395, 1397 y 1398. En la práctica, esta distinción podría tender a difuminarse cuando, atendiendo al CIC, se pudiera llevar a cabo en el seno del IR la acción criminal; es decir, el conjunto de actuaciones de la autoridad que el Código prevé para imponer o declarar una pena, y que brotan del delito<sup>39</sup>.

### 2.2.1. *En los casos de los cánones 1397 y 1398*

Desarrollando la cuestión, empecemos considerando que en el caso del canon 1397 (supuestos ya indicados de homicidio, rapto, retención, mutilación y heridas graves), la acción criminal no tendría que encauzarse necesariamente por la vía judicial, sino que podría darse un proceso penal administrativo<sup>40</sup>. Los Superiores Mayores de un IR clerical de derecho

<sup>38</sup> Cfr. D. MORAL, o.c. en la nota anterior, 1161. La autora detalla que la decisión se toma por mayoría absoluta de los cinco votos que se emiten, lo cual es distinto de lo previsto en el canon 1720. Dicha norma establece que el Ordinario sopesa las pruebas y argumentos con dos asesores, pero nada se dice en contra de que la decisión la toma él. En todo caso, queda claro con lo ya expuesto que el modo de proceder previsto en el canon 699, aplicable a la expulsión del canon 695, es de naturaleza administrativa.

<sup>39</sup> Sobre la acción criminal, cfr. V. DE PAOLIS - D. CRTO, o.c. en la nota 31, 274. En el canon 694 no se plantea este problema porque la expulsión es automática en cuanto el religioso incurra en las acciones que tiene como causa; por lo cual, y en caso de que pudiera serlo, el IR deja de ser competente para declarar o imponer las penas establecidas cuando tales acciones estén tipificadas como delito (can. 1364 y 1394).

<sup>40</sup> Hacemos la salvedad de la agresión física contra el Papa, tipificada en el canon 1370 §1, que establece para ella excomunión *latae sententiae*, sin excluir que se imponga la expulsión del estado clerical si el autor es un clérigo. En estos casos (en el primero, para la declaración de la pena), el canon 1425 §1.2 exige proceso judicial. Fuera de este supuesto, para declarar o imponer las penas establecidas en el canon 1397 no se requiere necesariamente un juicio; ni siquiera por la remisión de su inciso final al canon 1370 (que recoge más casos que la agresión física al Papa) para que se apli-

pontificio, siendo Ordinarios (can.134), tienen competencia en materia penal (can.1717ss), que pueden ejercer para con los religiosos que están bajo su autoridad<sup>41</sup>. Conforme al canon 1720, pueden resolver por decreto un proceso penal administrativo<sup>42</sup>. En este caso, entendemos que, realizadas las actuaciones previstas para la expulsión en el canon 695 §2 (recoger pruebas y dar al religioso la posibilidad de defenderse), el Superior Mayor inmediato podría imponer una pena establecida en el canon 1397<sup>43</sup> y remitir las actuaciones al Superior General de cara a la expulsión conforme al canon 696. A nuestro modo de ver, esto transmite una diferencia de procedimientos y de objetivos que conviene tener presente.

Además, no podemos excluir la posibilidad de que la acción criminal sea ejercida por el Ordinario diocesano<sup>44</sup>. En este caso, creemos que

---

quen las penas allí establecidas en caso de homicidio de las personas a las que ese canon se refiere. Podría ser pena de entredicho o de suspensión *latae sententiae* (can.1370 §2), para cuya declaración el CIC no exige un proceso judicial. También podría tratarse, según el caso y como penas *ferendae sententiae*, de «privaciones y prohibiciones del canon 1336» o bien de otra «pena justa» (can.1370 §3) adecuada a la gravedad del delito (can.1397). En estos últimos supuestos, siendo la pena indeterminada y no habiendo ninguna otra disposición en la norma, el canon 1349 impide imponer penas perpetuas, que no podrían imponerse mediante proceso administrativo por el canon 1342 §2. En cuanto a las mencionadas privaciones y prohibiciones, nos parece adecuado interpretar que se refieren a los números 2 y 3 del canon 1336 §1, incluso a la prohibición de residir en un determinado lugar del número 1. El proceso podría ser administrativo, aunque entonces la pena no podría ser perpetua por el canon 1324 §2 (podría pensarse que, de alguna manera, la privación es de por sí una pena perpetua, pero no falta quien considera que puede ser por un tiempo determinado; cfr. A. CALABRESE, o.c. en la nota 20, 131).

<sup>41</sup> Cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical sanctions and penal process*, Ottawa 2003, 160-161. Según el canon 1717, las actuaciones penales las inicia un Ordinario; y cuando el canon 1720 se refiere a la resolución por parte del Ordinario del proceso penal administrativo, se refiere a ese mismo Ordinario. Sobre la posibilidad de un proceso penal administrativo, si hay dificultades para la vía judicial (preferente en el CIC), ver la nota 21. En breve trataremos acerca de esta dificultad.

<sup>42</sup> No pretendemos agotar, ni ahora ni el conjunto de esta contribución, toda la casuística que se puede presentar, sino solo aportar algunos supuestos que caben en la regulación de CIC y ayuden a sustentar los planteamientos y conclusiones que intentamos mantener.

<sup>43</sup> Por ejemplo, y respetando el canon 1338 §1 y 2, privar del cargo de Superior local o prohibir que confiese a los religiosos que están bajo la autoridad del Superior Mayor en cuestión.

<sup>44</sup> Las referencias al Ordinario en los cánones 1717 y siguientes admiten esta posibilidad. Además, el canon 1342 §3 aplica al Ordinario (Superior), que actúa por

se impone por sí misma y con más claridad la distinción entre las actuaciones referidas a la pena y a la expulsión; pero nos parece importante insistir en ello, manteniendo que la competencia para esta última permanece en los Superiores del IR en virtud de los cánones 695 y 699. Habría que evitar que el Ordinario diocesano se atribuya la competencia de decretarla. Otra cosa es que fuera razonable esperar a que el proceso penal ofrezca seguridad sobre la comisión del delito y, sobre esa base, actuar los Superiores del IR en lo que se refiere a la expulsión<sup>45</sup>.

No siendo Ordinarios, los Superiores de un IR laical de derecho pontificio y los de un IR de derecho diocesano (laical o clerical) no pueden proceder de cara al delito; pero eso no quita, como ya hemos visto, que haya un Ordinario competente para ejercer la acción criminal. En un IR laical de derecho pontificio la situación se presentaría como en el supuesto, ya tratado, de un IR clerical de derecho pontificio cuando la acción criminal la lleve a cabo el Ordinario diocesano; siendo importante apuntalar que, también en este caso, la competencia para la expulsión la tienen los Superiores del IR en virtud de los cánones 695 y 699 (aunque no la tengan para la acción criminal). En principio, pensamos que lo mismo se puede decir para los IR de derecho diocesano, pese al papel que el CIC otorga en ellos al Obispo diocesano en los cánones 594 y 595; pues lo cierto es que, al regular concretamente la expulsión de un IR, la única salvedad que se hace a la competencia de los Superiores está en el canon 699

---

vía penal administrativa, las disposiciones relativas al juez «respecto a la imposición o declaración de una pena». Por poner un ejemplo, el canon 1412 da competencia penal del tribunal del lugar donde se comete el delito; y entendemos que sería aplicable el canon 1415, resultando que, si el Ordinario diocesano inicia las actuaciones antes que el religioso, mantiene la competencia sobre el caso. Por otro lado, para que la pena afecte, por ejemplo, a oficios y cargos que el religioso tuviera en la diócesis (juez, ecónomo, etc.), el canon 1338 reclamaría la intervención del Ordinario diocesano.

<sup>45</sup> El planteamiento valdría para cualquier otro supuesto en que interviniera la autoridad diocesana ejerciendo la acción criminal. Si las autoridades estatales intervienen, las actuaciones canónicas habrían de adecuarse a lo que dispusiera la ley del Estado. Este planteamiento se ha expresado a propósito de los casos de abuso sexual a menores de edad (cfr., p.e., [http://www.vatican.va/resources/resources\\_lombardi-nota-norme\\_sp.html](http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html), consultado el 21-101013), pero creemos que se puede extender a otros. En ocasiones, podría ser razonable que las actuaciones canónicas, incluso más allá de lo que debieran hacerlo conforme a la ley del Estado, esperaran al desarrollo de las actuaciones estatales.

§2, que se refiere específicamente a los monasterios autónomos de los que trata que el canon 615<sup>46</sup>.

Creemos que esto invita, una vez más, a tener presente que estamos ante procedimientos y objetivos distintos; y el hecho de que, en algunos casos, la competencia para la expulsión del IR esté en manos de quien no la tiene para ejercer la acción criminal, nos da una razón más para sostener que el CIC no da a esta expulsión el tratamiento de una pena canónica.

El argumento se refuerza si tenemos en cuenta que el canon 1397, desde el punto de vista de las actuaciones previstas por el CIC para imponer o declarar penas, abarca la posibilidad de que el proceso sea judicial<sup>47</sup>, y que en el delito de aborto del canon 1398 se impone ese tipo de proceso para la declaración de excomunión *latae sententiae* establecida como pena<sup>48</sup>; todo ello, mientras que para la expulsión, como vimos, se mantendría el procedimiento de los cánones 695 y 696, que es de naturaleza administrativa. Creemos que, en caso de verificarse esta diversidad en los tipos de proceso se visualizaría mejor la distinción en cuya importancia estamos incidiendo.

Allí donde un IR pudiera llevar a cabo un proceso judicial, y lo llevara, la percepción de esta diferencia no contaría con el refuerzo de que la competencia para cada cosa está en distintas manos. Es lo que, en teoría, podría ocurrir en los IR clericales de derecho pontificio, si atendemos a que el canon 596 §2 dispone que en ellos se da la potestad de régimen, en la cual está la judicial (can.135). No obstante, en la práctica, se hace lejana la posibilidad de llevar a cabo un proceso judicial en el seno del IR, por las dificultades concretas que se encuentran para proveer los elementos necesarios<sup>49</sup>. Además, la doctrina se inclina a que nunca —ni siquiera cuan-

---

<sup>46</sup> Según los cánones 594 y 595, al obispo diocesano, salvando la justa autonomía de la que habla el canon 586, le corresponde tener un «cuidado especial» del IR de derecho diocesano, y «tratar los asuntos más importantes que se refieren a todo el instituto y están por encima de la potestad de la autoridad interna». No parece que, a tenor de todo esto, la expulsión quede fuera de la competencia de los Superiores y le corresponda al Obispo, más allá del mencionado caso del canon 699 §2 y de la confirmación del decreto de expulsión prevista en el canon 700 (en los IR de derecho pontificio corresponde a la Santa Sede, ver la nota 1).

<sup>47</sup> Como ya dijimos (ver la nota 21), es incluso la opción prioritaria para el CIC.

<sup>48</sup> Cfr. canon 1425 §1.2b; ver la nota 40, en su inicio.

<sup>49</sup> Así lo manifiesta J. L. Acebal en uno de sus comentarios al canon 1427; cfr. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, edición revisada, Madrid

do fuera un asunto entre dos religiosos del mismo Instituto— quedaría el caso fuera de la competencia de los jueces ordinarios<sup>50</sup>.

Por tanto, en la práctica, cuando la acción criminal para la declaración o imposición de una pena por un delito se encauce por la vía judicial, estaremos ante una actuación que no se conduce al interno del IR sino ante una instancia externa. Será importante retener que, a tenor del CIC, la expulsión sigue siendo competencia del IR, y que la sentencia no debe entrar en esta cuestión.

### 2.2.2. *Supuestos del canon 1395*

En cuanto a los supuestos del canon 1395, recordemos que solo son delito si el religioso es clérigo. Si no lo es, en sede canónica no habrá acción criminal —al menos contra esos delitos— lo cual dejará del todo claro que solo está en cuestión la expulsión del IR, para la que son competentes las autoridades del mismo según las indicaciones que venimos haciendo. Una vez más, creemos que el hecho de estar prevista para supuestos que no aparecen específicamente tipificados como delito en el CIC avala la idea de que éste no da a la expulsión del IR el tratamiento de una pena canónica.

Si un clérigo religioso incurre en conductas del canon 1395 se darían situaciones ya comentadas según fuera el caso. Si se trata del canon 1395 §1, que establece la pena *ferendae sententiae* de suspensión para el concubinato y la permanencia con escándalo en otro pecado externo contra el sexto mandamiento, la posibilidad prevista de llegar después a la expulsión del estado clerical —imponiendo sucesivamente el Ordinario competente nuevas penas si fuera infructuosa la previa amonestación que deberá hacer cada vez al religioso— requeriría a juicio de la doctrina que se hubiera acudido a la vía judicial<sup>51</sup>. Ya vimos que, teóricamente, esto

<sup>50</sup>1985, 701. El autor habla de las dificultades para encontrar personas capacitadas y experimentadas para ejercer la función judicial.

<sup>50</sup> J. L. Zubillaga hace esta consideración en un comentario al canon 1427; cfr. PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y comentada*, edición actualizada y revisada, Madrid <sup>5</sup>2008, 819. En el proceso de elaboración del CIC se llegó a plantear la supresión de la potestad judicial de los Superiores religiosos; cfr. L. CHIAPETTA, o.c. en la nota 18, III, 31.

<sup>51</sup> Cfr. A. CALABRESE, o.c. en la nota 20, 352. Según el autor, las sucesivas penas se impondrían por decreto, y se entiende que la exigencia que se desprende del canon 1342

podría hacerse en un IR; pero también que, a efectos prácticos, viene a ser inviable. Según esto, el proceso que impusiera la expulsión del estado clerical se daría fuera del IR. En cambio, atendiendo al CIC, la expulsión del mismo (y, en su caso, aplicar la excepción prevista) seguiría siendo competencia de sus Superiores mediante el procedimiento de los cánones 695 §2 y 698-700; de modo que, nuevamente, cabe insistir en que la sentencia no debería entrar en esta materia.

El canon 1395 §2 establece la pena de la siguiente manera: «debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical». A nuestro modo de ver, con esto el CIC requiere siempre un proceso judicial, y ante un tribunal de tres o cinco jueces, en virtud del canon 1425 §1.2a<sup>52</sup>. Una vez más, en la práctica habría una instancia externa al IR que podría imponer por sentencia la expulsión del estado clerical, pero que no debería pronunciarse sobre la expulsión del IR porque ésta seguiría siendo competencia del mismo según lo ya dicho repetidamente<sup>53</sup>. Por otro lado, es en estos casos donde se da la posibilidad de no proceder a la expulsión; y es más claro aún que la competencia para esta decisión corresponde al IR. Con ello, también se afianza que la propia competencia para la expulsión es suya<sup>54</sup>.

---

§2 de un proceso judicial para imponer penas perpetuas (como lo es la expulsión del estado clerical) se atendería habiendo recurrido en el inicio a esta vía. Además, entendemos que debería bastar el canon 1425 §1.2a para considerar que el proceso debe ser judicial, pues a fin de cuentas el delito puede ser castigado con la expulsión del estado clerical y el citado canon prescribe la vía judicial para estos delitos.

<sup>52</sup> El canon 1342 §2 impediría imponer la expulsión del estado clerical, por ser una pena perpetua, mediante proceso administrativo; pero, en sí mismo, no impide actuar por esta vía con tal de no imponer una pena perpetua. En cambio (ver la nota 51), el canon 1425 §1.2a reclama necesariamente el proceso judicial con independencia de su resultado (expulsar del estado clerical o no), pues lo prescribe no ya para imponer la expulsión del estado clerical, sino para los delitos que puedan ser castigados con esta pena.

<sup>53</sup> Según se mire, puede resultar demasiado obvio como para ver la necesidad de aclararlo e incluso insistir en ello; pero lo cierto es que en el proceso de elaboración del CIC se llegó a plantear alguna vez que las sentencias de expulsión del estado clerical comportaran la expulsión del IR; cfr. Comm. 13 (1981) 346.

<sup>54</sup> Coincidimos con M. Stoklosa en que la decisión de aplicar o no la excepción compete al Superior General; cfr. o.c. en la nota 32, 2224-2225. Como este autor, pensamos que el Superior Mayor inmediato debe actuar en todos los casos como se prevé para él en el canon 695 §2, remitiendo lo actuado al Superior General sin atribuirse la facultad de no realizar esas actuaciones por el hecho de que, a su juicio, proceda aplicar la excepción. Otra cosa es que también remita al Superior General su parecer a este respecto.

En los casos de abuso sexual a un menor de dieciocho años estamos ante un delito reservado a la CDF que se rige por la normativa aprobada en 2010<sup>55</sup>. El procedimiento habitual comporta que las actuaciones se inicien en el nivel local, remitiéndose a ese dicasterio a la espera de sus indicaciones. Puede optar por continuar él mismo las actuaciones o indicar que lo haga la instancia que le remitió el caso; y se prevé la posibilidad de proceder por vía administrativa incluso para imponer la expulsión del estado clerical<sup>56</sup>. A pesar de esta decisiva intervención de la CDF en las actuaciones referidas a ese delito del canon 1395 §2, creemos que se debe seguir manteniendo que las relativas expulsión del IR corresponden a los Superiores del mismo<sup>57</sup>.

Por tanto, vemos que es muy posible que se imponga la expulsión del estado clerical por una instancia externa al IR, al tiempo que en éste permanece la competencia para expulsar de su seno al religioso y, por tanto, para aplicar o no la excepción prevista en el canon 695 §1. Puede haber quien considere anómalo que no se expulse del IR cuando ha habido expulsión del estado clerical; pero, en nuestra opinión, el CIC no descarta esta posibilidad y habría que estar dispuestos a que se pueda verificar. Seguramente, no será una situación sencilla ni normal la de un religioso que, habiendo recibido la sagrada ordenación, pase a vivir en el Instituto sin ejercer el ministerio y equiparado en su estatus a los compañeros no ordenados que pueda haber, desarrollando un modo de vida que, dentro de todo ello, esté conforme a lo que dispongan los Superiores para él. En todo caso, no nos parece que sea una circunstancia impensable, ni encontramos razones para negar que la regulación del CIC abarca este supuesto.

### 2.3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA EXPULSIÓN DEL CANON 695

A la luz de todo lo anterior, creemos que de los casos contemplados en el canon 695 también brotan razones para considerar que el CIC no

<sup>55</sup> Ver la nota 23.

<sup>56</sup> Para las opciones de la CDF y la mencionada posibilidad de proceder por vía administrativa, ver, en particular, los artículos 16 y 21 §2 de las normas de 2010.

<sup>57</sup> Ya dijimos que la intervención de la Santa Sede (can.700) se concreta en la CIVCSVA (ver la nota 1), y no vemos razones para considerar que en estos casos pase a la CDF, como quizá podría dar a entender alguna opinión (cfr. M. STOKLOSA, o.c. en la nota 32, 2225). Al menos no las encontramos en los cánones que regulan la expulsión del IR ni en las normas para delitos reservados a la CDF.

da a la expulsión del IR el tratamiento de una pena canónica. Aportamos ahora una más, que no nos parece menos importante que otras. Se trata de que, en el CIC, la posibilidad de imponer una pena canónica por la comisión de un delito está sujeta a que no hayan prescrito, por el paso del tiempo, la acción criminal ni la acción penal, atendiendo a los cánones 1362 y 1363. En cambio, no vemos que el CIC aplique la prescripción a la expulsión del IR<sup>58</sup>.

Esto, unido a diversas cuestiones ya tratadas, puede llevar a la paradójica conclusión de que esta medida, no teniendo el tratamiento de una pena canónica en el CIC, resulta tener uno más duro que si lo fuera<sup>59</sup>. En este sentido, aparte del dato apenas aportado de la prescripción y de otros, tendríamos que la expulsión del IR está prevista para algunos hechos que no están tipificados como delito en el CIC (no hay una pena establecida para ellos) y que sigue un procedimiento de tipo administrativo, menos garantista que el proceso judicial; es decir —ya los hemos visto repetidamente— que la vía que exigiría el CIC para esta medida si le diera el

---

<sup>58</sup> Sobre la prescripción, ver, p.e., A. G. URRU, o.c. en la nota 13, 17; B. P. PIGHIN, o.c. en la nota 17, 282-290. Para el delito del clérigo con un menor, el plazo especial de prescripción de la acción criminal se establece actualmente en artículo 7 de las normas de 2010 (ver la nota 23).

<sup>59</sup> Por centrarnos solo en la prescripción de la acción criminal, diremos que el tratamiento como delito de las conductas tipificadas, por ejemplo, en el canon 1395 §1, comporta que, si no se ejerce la acción criminal antes de que pasen cinco años contados desde que la conducta cesó (son de aplicación el can.1362 §1.2 y lo previsto en el can.1362 §2 para el «delito continuado o habitual»), ya no es canónicamente posible la imposición de la pena establecida. ¿Se puede decir que, en el CIC, la expulsión del IR prevista en el canon 695 para estos casos se hace igualmente inviable cuando transcurra ese plazo? A nuestro modo de ver, no; ni siquiera en el caso de que haya pasado mucho más tiempo. No nos parece que las disposiciones codiciales sean resolutiveas como para proporcionar en estos casos una oposición eficaz contra la expulsión sobre la base del tiempo transcurrido desde que cesó la conducta prevista como causa. Al menos el propio canon 695 no muestra ninguna sensibilidad ante esta circunstancia, de modo que se podría considerar que el canon permite expulsar —e incluso que mantiene el deber de hacerlo— con independencia del tiempo transcurrido. Esto da sentido a percibir la paradoja ya señalada. Entendemos que la misma situación se presenta en los demás supuestos de expulsión del canon 695 que sean delitos tipificados en el CIC (cada uno, con respecto al plazo de prescripción que le corresponda). Para los que no los son (conductas del 1395 cuando el autor no sea un religioso clérigo) tendríamos que, en la hipótesis de que se extendiera la aplicación de la prescripción a los casos anteriores, aún se podría oponer a su aplicación aquí que este instituto se refiere solo a los delitos. La paradoja sería aún mayor.

tratamiento de una pena, porque sería una pena perpetua. Tengamos en cuenta, por ejemplo, que en un juicio penal, aparte de una aplicación más densa del contradictorio (sucesivas oportunidades de alegar y contestar), se prescribe la obligación de asignar al acusado un abogado si éste no designara uno de su libre elección (can.1723). En cambio, el CIC no contempla con la misma contundencia esta medida de defensa en la expulsión del IR, por más que insista en preservar el derecho del religioso a defenderse (can.695 §2 y 700)<sup>60</sup>.

Esta paradoja puede suscitar diversas reacciones. Entre otras, podría estar la idea de que la excepción del canon 695 §1 contrarreste esa situación. Para ello, quizá habría que empezar admitiendo que se aplique con mayor alcance del que a veces se le concede<sup>61</sup>. Es más, bajo nuestro punto de vista no habría razones del todo insalvables en contra de ampliarla a los supuestos del canon 1395 §1, pues no vemos que tengan mayor gravedad (concretamente, si las situaciones contempladas han cesado, y más aún si lo han hecho hace tiempo) que los únicos amparados en la excepción; es decir, que los del canon 1395 §2.

Y lo mismo diríamos incluso de los tipos penales de los cánones 1397 y 1398. Por más que el aborto, el homicidio y las demás agresiones reco-

---

<sup>60</sup> En la revisión del esquema del CIC de 1980 se propuso incluir de manera explícita —como §3 del entonces can.621— que el Superior Mayor «curet... ne sodalis consilio alicuius competentis personae careat in suae defensionis praesentatione», pero la propuesta se rechazó considerando que bastaba con la mención ya integrada a que se dará al religioso la facultad de defenderse; cfr. o.c en la nota 30, 155. A nuestro modo de ver, no hubiera estado de más, sino al contrario, esa mención explícita garantizando sin lugar a dudas esta medida de defensa, en vez de dejar una redacción genérica que no la excluye pero tampoco la garantiza de manera concreta e indefectible.

<sup>61</sup> Cfr. G. GHIRLANDA, *La problematica della separazione del religioso dal proprio istituto*, en AA.VV., *Il nuovo diritto dei religiosi*, Roma 1984, 179. Como apunta el autor, puede tener sentido aplicar menos la excepción en los casos de abuso sexual a un menor debido a los graves los problemas que han generado últimamente (aún así, nos parecería injusto pasar por alto que no todas las conductas abarcadas por el tipo penal tienen la misma gravedad, y que no es igualmente grave una conducta aislada que una repetida frecuentemente; cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal*: Estudios Eclesiásticos 77 (2002) 632-634.652.658). Con todo, creemos que la idea planteada se puede sostener desde un punto de vista más general, frente a opiniones que apuntan a limitar el alcance de la excepción; cfr., p.e., D. J. ANDRÉS, *El derecho de religiosos. Comentario al Código*, Madrid 1984, 627 (para el autor, la expulsión puede darse aun cuando se den las condiciones requeridas para poder aplicar la excepción).

gidas en ellos se consideren más graves que las gravísimas y muy inmorales conductas sexuales del canon 1395 §2, creemos que aquí no se trata solo, ni tampoco esencialmente, de una cuestión de gravedad, sino de poder preservar, en la medida en que se vea posible, una vocación religiosa; es decir, algo que, mientras no se vea claramente lo contrario, hemos de asociar a una auténtica acción del Espíritu que alguna vez sintió el religioso, lo cual está llamado a ser cuidado y atendido tanto como se pueda. También con el perdón y la misericordia, que no dejan de ser justicia en el mundo de creencias y valores cristianos en el que se mueve el derecho canónico. Tengamos en cuenta que en los delitos de los cánones 1397 y 1398 se incurre con solo cometer las acciones tipificadas incluso una vez. Son delitos muy graves pero, como otras personas, un religioso puede cometerlos por multitud de causas, incluso con verdadera deliberación y maldad, sin que eso excluya la posibilidad de que, con la gracia de Dios y la ayuda humana que pueda recibir, sincera y profundamente arrepentido, rehaga su vida como religioso.

El CIC no se presta a interpretar que la excepción al deber de expulsar prescrito en el canon 695 §1 pueda tener mayor alcance del allí previsto<sup>62</sup>. A nuestro modesto entender, podría valer la pena revisar esta limitación.

### 3. LA EXPULSIÓN FACULTATIVA DEL CANON 696

El canon 696 §1 dispone que un religioso «también *puede* ser expulsado» del Instituto por «otras causas» aparte de las contempladas en los cánones 694 y 695<sup>63</sup>. Se trata, pues, de una expulsión realmente facultativa, que se aleja por ello de la expulsión *ipso facto* del canon 694 y también de la obligatoria —aunque admita alguna excepción— del canon 695<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> Dejando aparte la excepción, que se refiere solo a los casos del 1395 §2, entendemos que cuando el Superior General y su consejo votan en secreto (can.699 §1) si procede o no la expulsión, la posibilidad de un voto contrario a expulsar se limita a que no conste la comisión imputable al religioso de los actos que motivan esta medida. Si esto consta, consideramos que el CIC debe interpretarse en el sentido de que los votantes tienen el deber de votar a favor de expulsar, y no la posibilidad de hacerlo a favor o en contra.

<sup>63</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>64</sup> Con respecto a lo expresado en las notas 54 y 62, entendemos que el Superior Mayor inmediato tiene en los supuestos de este canon un margen de discrecionalidad

Las causas han de ser «graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas»<sup>65</sup>. La norma desarrolla algunas posibles causas sin excluir que haya otras «de gravedad semejante» previstas en el derecho propio del IR, las cuales pueden ser de menor gravedad «para la expulsión de un miembro de votos temporales» (can.695 §2). El canon 697 se refiere al modo de proceder en estos casos por parte del Superior Mayor inmediato, siendo de aplicación los cánones 699 y 700 en lo que toca a la necesaria intervención del Superior General con su consejo (o del Obispo diocesano en el caso del 699 §2) y a la confirmación de la expulsión<sup>66</sup>. La redacción de los cánones 696 y 697 se alcanzó ya en el esquema de 1980<sup>67</sup>.

Las causas contempladas en el canon 696 §1 podrían verificarse en conductas que están tipificadas como delito en el CIC, o no. Ya hemos visto que esto segundo puede ocurrir también en supuestos comentados anteriormente<sup>68</sup>, de modo que ahora tendríamos una confirmación y refuerzo de que el enfoque de la expulsión del IR no es el de vincular sus causas al hecho de que consistan en delitos específicamente tipificados por el Código<sup>69</sup>. Con ello se refuerza nuevamente la idea de que el CIC no da a esta expulsión el tratamiento de una pena canónica.

---

(para apreciar o no que sea oportuno iniciar los trámites de expulsión) que no tiene en los casos del canon 695; cfr. D. MORAL, o.c. en la nota 37, 1157-1159. También, que en la votación del Superior General y su consejo (can.699 §1) hay mayor espacio a la posibilidad de votar a favor o en contra de la expulsión; cfr. D. J. ANDRÉS, o.c. en la nota 61, 635 (el autor subraya que, aquí, la opción de expulsar «es, en todo momento, facultativa»).

<sup>65</sup> Para mayor detalle sobre estas notas, cfr., p.e., D. J. ANDRÉS, o.c. en la nota 61, 631-632.

<sup>66</sup> Ver la nota 1.

<sup>67</sup> Cfr. o.c. en la nota 10, 151-152 (eran los can.622 y 623). Obviamente, en el esquema de 1982 conserva esa misma redacción; cfr. o.c. en la nota 11, 130 (los cánones ya tienen la misma numeración que en el CIC). En el esquema de 1977 aún había un tratamiento más diferenciado para los religiosos de votos temporales y de votos perpetuos; cfr. o.c. en la nota 8 (eran los can.82 y 83).

<sup>68</sup> Ver las notas 25 y 35.

<sup>69</sup> Por ejemplo, la «defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia» contemplada en el canon 696 §1, se acerca a un tipo penal del canon 1371.1. No obstante, esta norma habla de «enseñar» una doctrina que haya sido condenada por el Papa o por un Concilio Ecuménico, lo cual deja algún espacio a que la causa de expulsión no llegue a incurrir en el delito. Lo mismo podría ocurrir, por ejemplo, con respecto a la causa definida como «adhesión pública a doctrinas contaminadas de materialismo o ateísmo» en relación con el delito ya mencionado o con el otro tipificado en el mismo canon 1371.1 (rechazar «pertinazmente la doctrina descrita en el can.759 §2 o en el 752»).

Los motivos de expulsión se presentan en gran medida como situaciones en las cuales se sumerge el religioso durante un tiempo prolongado o prácticamente estable, y que se alejan claramente de lo que ha de ser y vivir todo miembro de un IR. En este sentido, se habla de «descuido *habitual* de las obligaciones de la vida consagrada», de «*reiteradas* violaciones de los vínculos sagrados y de «una desobediencia *pertinaz* a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave»<sup>70</sup>.

Se ve que, básicamente, se trataría de un miembro que no acaba de encajar en el modo de vida religiosa. Por ello, a nuestro modo de ver tiene sentido interpretar que, en último término, no estamos ante un auténtico castigo, sanción o pena, sino más bien ante una medida que provee (que «*simplemente*» provee podríamos llegar a decir, si se quiere) a situar las cosas como se ve que mejor deben estar; es decir, poniendo fuera del Instituto a una persona que claramente no tiene vocación a la vida religiosa. Con todo, si él mismo no lo ve así, es razonable someter a una cierta regulación jurídica el propósito que llegue a tenerse, considerando que es lo mejor para todos, de expulsarle del IR. Lo que en un momento dado puede estar claro para las autoridades del mismo, quizá se acabe viendo de otra manera a la luz de un determinado procedimiento<sup>71</sup>; y, en cualquier caso, es de justicia actuar conforme a un modo de proceder preestablecido.

Una vez más, en las cuestiones de procedimiento encontramos elementos que distancian entre sí el tratamiento que se da en el CIC a esta expulsión y el que tienen las penas canónicas. En efecto, el canon 697 prescribe que el Superior Mayor debe amonestar hasta dos veces al religioso para propiciar que se corrija (dejando quince días entre una y otra, si la primera no surte efecto), mientras que el CIC no exige amonestar previamente para imponer una pena expiatoria, que sería el tipo de pena canónica que correspondería a la expulsión del IR si el CIC la tratara como tal<sup>72</sup>. El requisito

<sup>70</sup> Las cursivas son nuestras.

<sup>71</sup> No es extraño que en este modo de proceder se quiera ver, de manera más acentuada que en otros, no tanto un proceso sancionador como una oportunidad de caminar conjuntamente, ejerciendo el Superior un papel paternal más que condenatorio, hacia una visión compartida de lo que es mejor para todos a la luz del Señor: eventualmente, que el religioso, para su bien, busque el camino de su vida fuera del Instituto; cfr., de nuevo, D. MORAL, o.c. en la nota 37, 1157-1159.

<sup>72</sup> Ya lo hemos expuesto en varias ocasiones desde los primeros compases de esta contribución.

de la previa amonestación lo prescribe el Código para las censuras (can.1347 §1), no para las penas expiatorias. Obviamente, nada impide en estas penas que se amoneste antes de proceder a su imposición si se ve oportuno; pero no existe la obligación de hacerlo como en el caso de la expulsión del IR que ahora estamos viendo. A esto se une de nuevo que el procedimiento previsto para ella en el canon 697, que se completa en los cánones 699-700 (fase común a la expulsión de obligatoria can.695), es de tipo administrativo, mientras que las penas perpetuas, como sería el caso, no se pueden imponer por esta vía (can.1342 §2)<sup>73</sup>.

Digamos, finalmente, que si esta expulsión tuviera el tratamiento codicial de una pena canónica sería una pena facultativa: es decir, que se establece de tal modo (generalmente con la expresión «puede ser castigado») que la autoridad está facultada para imponerla o no imponerla. Pues bien, de una u otra forma, el CIC establece este tipo de pena nueve veces (can.1367, 1370 §1, 1375, 1378 §3, 1384, 1390 §2, 1393, 1394 §1 y 1395 §1) y en ninguna de ellas lo hace determinando qué pena en concreto se podría imponer o no (se emplean en estos casos expresiones como «una pena justa» o «según la gravedad del delito»)<sup>74</sup>. En cambio, esta expulsión del IR sería una pena facultativa al tiempo que determinada, y no hay ninguna pena establecida de ese modo en el CIC.

#### 4. CONCLUSIONES

La expulsión del IR no figura en los cánones 1312, 1331-1333 y 1336, que se refieren de manera específica a las penas canónicas. No obstante, puede resultar difícil y forzado sustraerse a la idea de que es una pena, considerando que consiste en algo análogo o semejante a alguna medida que sí tiene claramente esa condición en el CIC; más en concreto, la expul-

<sup>73</sup> Hemos tratado esta cuestión en otros momentos. El derecho del religioso a defenderse en esta expulsión se reconoce en el canon 697.1. También es aplicable el canon 698, que permite al religioso dirigirse directamente al Superior general para presentar su defensa. Para un desarrollo más detallado de procedimiento, cfr. D. MORAL, o.c. en la nota 37, 1156-1166; M. STOKŁOSA, o.c. en la nota 32, 2227-2232.

<sup>74</sup> Si acaso, en los cánones 1367, 1370 §1, 1378 §3, 1390 §2, 1394 §1 y 1395 §1 (donde la pena facultativa, si se impone, se añadiría a otra que está establecida), se especifica que al decidir qué pena se impone no se excluya que sea una censura (can.1390 §2) o la expulsión del estado clerical (los demás cánones).

sión del estado clerical (can.1336 §1.5)<sup>75</sup>. También podrían apuntarse otras razones más vinculadas a la propia normativa codicial en materia penal, partiendo de que, a pesar de no encontrarse la expulsión del IR en los lugares especialmente dedicados por el CIC a esta materia (Libro VI y cánones 1717-1731, referidos a la parte procesal), hay elementos de naturaleza penal que se ubican en otros lugares de Código<sup>76</sup>.

Con todo, creemos haber aportado argumentos relevantes para afirmar que el CIC no da a esta expulsión el tratamiento que tienen en él las penas canónicas. Entre otras, que el instituto de la prescripción, con-

---

<sup>75</sup> Hemos visto que a veces, de manera más clara o más implícita, se considera la expulsión del IR como una pena (cfr. p.e., D. MORAL, o.c. en la nota 37, 1155.1156.1159.1162.1167; D. J. ANDRÉS, o.c. en la nota 61, 621; A. G. URRU, o.c. en la nota 13, 252; ver la nota 35. En cambio, en otras ocasiones es más bien al revés; cfr., p.e., D. MORAL, o.c. en la nota 37, 1167 (la autora dice finalmente que la expulsión no puede ser considerada «como una pena en sentido estricto»); J. L. ACEBAL, *Comentario al canon 694*, en o.c. en la nota 2, 384; ver la nota 32. Baste para ilustrar una diversidad que apoya en sentido de este trabajo.

<sup>76</sup> Aparte de otras cuestiones ya discutidas (ver las notas 14 y 18) cabría alegar que hay penas canónicas fuera de esos lugares del CIC apelando, por ejemplo, a que el canon 1457 establece que los jueces «pueden ser castigados con penas adecuadas... incluso con la privación del oficio» por acciones u omisiones en el desempeño del mismo, ampliando esta disposición a «los ministros y ayudantes» del tribunal. Además, el canon 1470 prevé la posibilidad de «obligar con penas proporcionadas» a los que asistan al juicio y se comporten inadecuadamente, disponiendo para los abogados y los procuradores que se les «puede suspender del ejercicio de su función». Con todo, en el canon 1457 (aparte de haber quién lamenta el enfoque penal de su redacción, cfr. A. BONNET, *Comentario al canon 1457*, en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRIGUEZ OCAÑA, o.c. en la nota 1, IV/I, 946) se podría ver sin más un caso específico del delito del canon 1389 del Libro VI (abuso de potestad o cargo); y quizá también en lo dicho acerca de los abogados y procuradores en el canon 1470 que, en cualquier caso, prevé una medida que puede asociarse a la pena del canon 1336 §1.3 (prohibición de ejercer, entre otras posibles cosas, potestad, oficio, cargo o derecho). En cuanto a la otra disposición del canon 1470, nos resulta excesivo considerar que nos coloca realmente en el ámbito penal. Más bien pensamos que el enfoque y la redacción del canon son desafortunados en este sentido (en la línea de la opinión aportada acerca del can.1457) y, en todo caso, creemos que se podría interpretar que las «penas proporcionadas» serían penas recogidas en el CIC (por ejemplo, la prohibición de ejercer el derecho que se tenga a asistir al juicio, como pena reflejada también en el can.1336 §1.3). En los cánones 1488 y 1489 hay disposiciones semejantes a las que acabamos de ver. Para ellas podría valer un análisis como el que se ha hecho. Por todo ello, nos parece que estos cánones no aportan razones de peso que oponer a lo que sostenemos aquí acerca de la expulsión del IR.

templado en el CIC para la acción criminal contra los delitos y para la acción penal, no es aplicado de manera explícita por el Código a las causas de expulsión del IR (entendemos que ni aun implícitamente). También, que hay diversas causas que no están tipificadas en el CIC como delito, y tiene sentido mantener que las penas se asocian a conductas que sí lo están. Además, los modos de proceder diseñados por el CIC para esta expulsión son de naturaleza administrativa (en el caso del can.694 apenas es ni siquiera un verdadero proceso) mientras que el Código reclama un procedimiento judicial para las penas perpetuas, como sería la expulsión del IR en caso de ser una pena canónica. Por otro lado, la competencia para proceder a la expulsión la tiene en no pocos casos quien carece de competencia para imponer penas ejerciendo la acción criminal contra un delito y, finalmente, la acción penal. Es el caso de los IR laicales de derecho pontificio y de los IR de derecho diocesano; no así de los IR clericales de derecho pontificio. En cuanto al canon 694, al tratarse de una expulsión *ipso facto*, el IR sería siempre incompetente para actuar contra el delito (hay delitos del CIC que responden a las causas de expulsión contempladas por este canon).

En todo caso, si un IR clerical de derecho pontificio actuara penalmente contra una causa de expulsión que también sea delito, y lo hiciera por la vía administrativa (podría hacerse en algunas causas que respondan al delito del can.1397) el procedimiento en cada caso sería distinto —aunque pudiera darse una cierta fusión entre ambos— siendo competente el Superior Mayor inmediato para decretar la imposición de alguna pena por el delito (no todas las que abarca el citado canon, sino más bien pocas) pero no para decretar la expulsión, pues esto es competencia del Superior General con su consejo. Ante el ejercicio de la acción criminal por una instancia externa al IR (como pudiera darse incluso en el supuesto anterior) conviene insistir en que la expulsión del Instituto es competencia del mismo y no de esa otra instancia.

La diversidad de procedimientos y competencias se haría más clara aún, a favor de que esta expulsión no tiene el tratamiento de una pena en el CIC, cuando la acción criminal contra un delito que sea a la vez motivo de expulsión se ejerciera por la vía del proceso judicial, dado que el diseñado para la expulsión es de naturaleza administrativa. Podría seguirse la vía judicial porque se escoge aunque sea admisible la administrativa, o bien porque es preceptiva, como en el caso —por el can.1425 §1.2— de la causa-delito de aborto (can.1398), para declarar la excomunión

*latae sententiae* establecida como pena, y de aquéllas que se verificaran como algún delito del canon 1395, por abarcar la pena establecida la posibilidad de imponer la expulsión del estado clerical. Supuesto que, en la práctica, se hace inviable el desarrollo de un proceso judicial en un IR clerical de derecho pontificio (más aún ante un tribunal de tres o cinco jueces, como reclama el citado can.1425 §1 y 2), la acción contra el delito y la expulsión estarían en distintas manos, aparte de conducirse por procedimientos de diversa naturaleza. Es importante insistir en que la expulsión es competencia del IR, de modo que la sentencia no deberá entrar en esta cuestión. Además para las causas-delito del canon 1395 §2, existe la posibilidad de hacer excepciones a la obligación de expulsar, lo cual es igualmente competencia del IR y deja más claro aún que lo es la propia expulsión.

En definitiva, creemos que este trabajo permite concluir que, en el caso de plantearse una reforma del CIC para integrar abiertamente la expulsión del IR entre las penas canónicas, habría que abordar modificaciones mucho más amplias que incluirla de manera explícita entre las penas expiatorias del canon 1336 §1. Habría que transformar los procedimientos previstos para la expulsión en un proceso judicial, pues, dado que sería una pena perpetua, el CIC reclamaría esa vía (can.1342 §2) para declarar una expulsión *latae sententiae* —como vendría a ser la expulsión *ipso facto* del can.694— y para imponer una expulsión *ferendae sententiae*. Además, en cuanto al canon 694, aún habría que habilitar hasta la misma posibilidad de que una pena expiatoria fuera *latae sententiae* aparte de las recogidas en el canon 1336 §1.3, únicas que pueden serlo en la regulación actual del CIC (can.1336 §2). Por otro lado, estaría que solo los IR clericales de derecho pontificio tienen potestad de régimen (la judicial es una de las tres en las que ésta «se divide», según el can.135) e incluso que, en la práctica, viene a ser inviable que éstos la ejerzan.

La idea de permitir, como excepción, que la expulsión del IR fuera en la normativa del CIC la única pena expiatoria *latae sententiae* aparte de las del canon 1336 §2, la única perpetua que puede declararse o imponerse por vía administrativa y la única en la que esto pueden hacerlo incluso quienes no tendrían capacidad para ello en el caso de otras penas, sería, a nuestro modo de ver, un forzado ejercicio de voluntarismo. Esto podría suscitar la idea de propiciar una reforma que asigne la competencia para la expulsión del IR a los tribunales ordinarios —o al menos en algunos casos— de modo que la puedan imponer o declarar por sen-

tencia. Ahora bien, bajo nuestro punto de vista, esto sería subvertir las cosas en un nivel mucho más profundo de lo que supone modificar algunas disposiciones de derecho positivo. En nuestra opinión, expulsar o no de un IR debe seguir siendo competencia de sus Superiores, pues creemos es esto lo que mejor responde a una adecuada concepción de la vocación a la vida religiosa en la Iglesia y a la justa autonomía que se le reconoce en el canon 586. Otra cosa es que, dentro de todo ello, la ley universal haga alguna regulación en materia de expulsión del IR; especialmente, como sucede en el CIC, para vincularla a ciertos actos de mayor gravedad como pueden ser algunos que estén tipificados como delito.

Consideramos que no están de más estas apreciaciones, pues ya se ha planteado, en tiempos no remotos, que la expulsión del IR pueda ser impuesta en la misma sentencia que condene por un delito que al tiempo sea causa de expulsión; en concreto, cuando la pena impuesta sea la expulsión del estado clerical. Incluso se ha planteado que pueda imponerse la expulsión del IR siempre que un religioso cometa un delito para el cual se halle establecida esa pena<sup>77</sup>. Esto, para empezar, supondría añadir a las causas de expulsión del IR especificadas por el CIC los actos tipificados como delito para los cuales se establece la pena de expulsión del estado clerical y no figuran entre tales causas. Sería el caso de la profanación de las especies —can.1367— y de la sollicitación en confesión del canon 1387. Ahora bien, como en una correspondencia análoga, también sería razonable sostener que se eliminen las causas que responden a tipos penales del CIC para los cuales no se establece la pena de expulsión del estado clerical (can.1397, salvo en caso de agresión al Papa, y el aborto del can.1398). Por otro lado, ¿el tribunal ordinario decidiría también si procede aplicar la excepción al deber del expulsar en el canon 695?

Creemos que es más razonable fijarse en que no es lo mismo la condición de religioso que la de clérigo, por más que ambas se acerquen en gran medida en el caso de los religiosos que también son clérigos. Es más, pensamos que ha de asumirse como algo que puede llegar a verificarse el hecho de que un religioso clérigo sea condenado a la expulsión del estado clerical por un delito que es al tiempo causa de expulsión del IR, a la par que, en virtud de la excepción prevista en el canon 695 §1, permanezca en el Instituto sujetándose a la pena impuesta en cuanto le sea apli-

---

<sup>77</sup> Ver la nota 52. El último planteamiento se puede ver también en el lugar indicado en esa nota.

cable (no ejercer el ministerio ordenado, no tener el estatus de obligaciones y derechos de los clérigo en ese IR, etc.).

En definitiva, nos parece que la regulación actual del CIC en materia de expulsión del IR, contando con que ésta no tiene el tratamiento que se da en el Código a las penas canónicas, es mejor que algunas alternativas en las que pudiera pensarse. Ante ellas creemos que se podría alegar con fundamento que, cuando menos, el CIC no ofrece sólidos elementos para pretender que se pueda sustentar fácilmente en él la idea de pasar a considerar la expulsión del IR como una pena.

En caso de abordarse alguna reforma, seríamos más partidarios, por ejemplo, de ampliar el alcance de la excepción prevista para la expulsión obligatoria del canon 695 a las causas que esta norma asocia a los tipos penales de los delitos de los cánones 1395 §1, 1397 y 1398, en lugar de limitarla a los del canon 1395 §2. También seríamos favorables a presentar el tratamiento de esta cuestión con un tenor literal que, por ejemplo, no se muestre insensible como el actual a que el motivo de expulsión haya ocurrido hace mucho tiempo. Por tomarla como referencia, tengamos en cuenta que la expulsión del estado clerical no está establecida en ningún delito como la única pena que sea posible imponer, sino que se presenta como la pena prevista para los casos más graves. En la expulsión del IR no hay nada equiparable a esto, como no sea la mencionada excepción. Por ello creemos que la observación puede fortalecer el sentido del plantear que se amplíe su alcance.

